



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Erick Adalberto Rincon Duran	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Erick Adalberto Rincon Duran	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Castro Y Lozada Ingenieria	Sociedad P.V.C. S.A.S.	08/11/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418901920200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Genis Echeverria Suarez, Gendy Solano	08/11/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Designar Curador A La Dra. Emilce Benavides Beleño
08001418901920210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Gina Paola Molina Goenaga, Osmaira Raquel Llanos Mercado	08/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Gina Paola Molina Goenaga, Osmaira Raquel Llanos Mercado	08/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

cce01d0c-981f-4bcb-b8ac-4a2d7ba3883d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	08/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere
08001418901920200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	08/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Requerir A Pagador
08001418901920200011000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Javier Alberto Granados Gomez	08/11/2021	Auto Concede - Corrige Providencia
08001418901920210019000	Verbales De Minima Cuantia	Arguelles Inmobiliaria S.A	Gisela Adriana Castro Mardini	08/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

cce01d0c-981f-4bcb-b8ac-4a2d7ba3883d



RADICADO: 0800141890192021-00839-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: ERICK ADALBERTO RINCON DURAN CC 72.258.382

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de ERICK ADALBERTO RINCON DURAN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de ERICK ADALBERTO RINCON DURAN CC 72.258.382, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$26.341.845 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° **72258382-3648** aportado en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA con CC N° 72.123.440 Y TP N° 48.796 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00839-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADOS: ERICK ADALBERTO RINCON DURAN CC 72.258.382

2

demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de  
2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bd5d2ac90e1fc8b5ea4d10f9c53f91360627a45f388cca1672ef8f38c8d45**  
Documento generado en 08/11/2021 11:41:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la empresa CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. antes SOCIEDAD PVC S.A.S. Observa el despacho que el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, dispone que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un **original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

En este caso, salta a la vista que la parte demandante aportó una copia al carbón y a color, de la factura No 2041, no siendo necesaria la verificación técnica para llegar a dicha conclusión. Esta copia, no es un documento idóneo para iniciar la ejecución. La circunstancia de que obre un documento de reconocimiento o ratificación de alguna obligación, lleva al despacho a analizar que existen dos (2) documentos (misivas) en los cuales se aprecia, cambio de razón social y de representante legal, de la parte demandada, además del reconociendo sumas diferentes en cada comunicación, lejos de la precisión y claridad exigida en materia de títulos valores, y que en todo caso, no se está ante la ejecución de obligación con título ejecutivo complejo que lleve al juzgado a estudiar, documentos diferentes del título valor en la fase inicial de mandamiento de pago.

De los documentos aportados, pudiera emerger el reconocimiento judicial de una obligación, pero no por la vía ejecutiva, pues como viene dicho, la factura cambiaria se aportó en copia al carbón. Encontramos una eventual manifestación de reconocimiento de la deuda, pero no puede apreciarse la presencia de una obligación a) clara; b) expresa; y c) actualmente exigible. En razón a que el título erigido como soporte de la ejecución es una copia al carbón, que no puede ser considerada título valor, y ciertamente, los elementos que debe reunir el título se estudian en títulos valores o ejecutivos originales, admisibles por el momento y en el marco del decreto 806 de 2020, escaneados o digitalizados, pero no en copia al carbón escaneada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

2

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA, identificado con C.C No 80.086.656, portador de la T.P N° 350.118, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de registro de las actuaciones TYBA y OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**



RADICADO: 0800141890192021-00830-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fc32a8d6a516b493d504b51c8f43b8b6f2f65ec361cd6f8521f853809a428b**

Documento generado en 08/11/2021 11:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la empresa CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. antes SOCIEDAD PVC S.A.S. Observa el despacho que el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, dispone que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un **original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

En este caso, salta a la vista que la parte demandante aportó una copia al carbón y a color, de la factura No 2041, no siendo necesaria la verificación técnica para llegar a dicha conclusión. Esta copia, no es un documento idóneo para iniciar la ejecución. La circunstancia de que obre un documento de reconocimiento o ratificación de alguna obligación, lleva al despacho a analizar que existen dos (2) documentos (misivas) en los cuales se aprecia, cambio de razón social y de representante legal, de la parte demandada, además del reconociendo sumas diferentes en cada comunicación, lejos de la precisión y claridad exigida en materia de títulos valores, y que en todo caso, no se está ante la ejecución de obligación con título ejecutivo complejo que lleve al juzgado a estudiar, documentos diferentes del título valor en la fase inicial de mandamiento de pago.

De los documentos aportados, pudiera emerger el reconocimiento judicial de una obligación, pero no por la vía ejecutiva, pues como viene dicho, la factura cambiaria se aportó en copia al carbón. Encontramos una eventual manifestación de reconocimiento de la deuda, pero no puede apreciarse la presencia de una obligación a) clara; b) expresa; y c) actualmente exigible. En razón a que el título erigido como soporte de la ejecución es una copia al carbón, que no puede ser considerada título valor, y ciertamente, los elementos que debe reunir el título se estudian en títulos valores o ejecutivos originales, admisibles por el momento y en el marco del decreto 806 de 2020, escaneados o digitalizados, pero no en copia al carbón escaneada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00830-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

2

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA, identificado con C.C No 80.086.656, portador de la T.P N° 350.118, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de registro de las actuaciones TYBA y OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**



RADICADO: 0800141890192021-00830-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CASTRO & LOZADA INGENIERIA S.A.S. NIT 900.201.982-5

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. ANTES SOCIEDAD PVC S.A.S. NIT 900.555.275-5

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fc32a8d6a516b493d504b51c8f43b8b6f2f65ec361cd6f8521f853809a428b**

Documento generado en 08/11/2021 11:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200052600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADOS: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ Y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ

1

**Informe Secretarial:**

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que los demandados GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ fueron emplazados mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 e incluido posteriormente en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer. 05/11/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P., al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento a los demandados GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-083 de 2014, y en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. EMILCE BENAVIDES BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.667.924 y T.P. 213.586 como Curador Ad-litem de GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ, para que se notifique del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020; puede ubicarse en la Carrera 40A # 27 - 12 Costa Hermosa - Soledad, Cel: 3004359360, email: [emilsebenavides@hotmail.com](mailto:emilsebenavides@hotmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021



RADICADO: 08001418901920200052600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADOS: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ Y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ

2

NOTIFICADO	POR	ESTADO	N°
	La Secretaria		
	DEICY VIDES LOPEZ		

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e790ff67a2e484dae1db1d1a48c9ea56c3f8cd5697c1d5532d0f94673ded2753**

Documento generado en 08/11/2021 11:40:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200042200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS y se tenga notificada por aviso a la demandada CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, analizando el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante aporta memoriales manifestando que realizó el procedimiento de notificación a los demandados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, además solicita se emplace a la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Pero se evidencia en el proceso las siguientes falencias:

- En la notificación personal realizada a la demandada CARMEN DE LA HOZ la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS certificó que el envío fue recibido en la dirección CALLE 35 N° 5ª – 45 en la ciudad de Palmar de Varela y no en la ciudad de Barranquilla como indicó en la demanda inicial.
- En la notificación por aviso realizada a la demandada SANDRA HERNANDEZ la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS certificó que el envío fue recibido en la dirección INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL BLAS TORRES DE LA TORRE ITIDA CALLE 3 DE SOLEDAD y no en la dirección manifestada en la demanda inicial. Además la parte demandante suprime la notificación personal al demandado en cuestión.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas, de lo contrario el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación conforme lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requierase a la parte demandante que aporte la constancia de que hizo el procedimiento de notificación conforme al artículo 291 CGP a la demandada CARMEN DE LA HOZ, o si no rehaga el proceso de acuerdo a las normas del CGP o del decreto 806 de 2020 artículo 08.
3. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le exige con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso. So pena de decretar el Desistimiento Tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



RADICADO: 08001418901920200042200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1bdd46f5ab4043a7b599b88fd32b526be5733309f7c5c6b895832909a7bc827**

Documento generado en 08/11/2021 11:40:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014053028-2021-00110-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: JAVIER GRANADOS GOMEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la providencia que reconoció personería. Sírvase proveer, 05 de noviembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el auto de fecha 8 de Octubre de 2021, que reconoció personería a la apoderada judicial del demandado Edgar Granados y tuvo por notificado al señor Edgardo Granados, por lo anterior se hace la respectiva corrección conforme lo indica el art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

1º-. Corregir el numeral 2 del auto de fecha 8 de octubre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor EDGAR GRANADOS GUZMAN, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, Noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30125bbc1c88f6b101cf949490239d90d009ba57ae26dc5d5441aa6667b698e**

Documento generado en 05/11/2021 05:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2021- 00190  
DEMANDANTE: ARGUELLES INMOBILIARIA S.A  
DEMANDADO: GISELA CASTRO MARDINI

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual fue debidamente subsanado. Sírvase proveer.

5 de Noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble fue debidamente subsanada y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 61 No.43-49, promovida por ARGUELLES INMOBILIARIA S.A, como cesionaria del contrato de arrendamiento, contra GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI, identificada con C.C No. 22.492.466.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Orozco Tatis, identificada con c.c No. 73.558.798 y T.P No. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea3193db493f6c5faeaa76bcfab827f8c34a3e012df88494b24d99610ada5**  
Documento generado en 05/11/2021 05:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>